

INFORMA

N° 147

Excelentísima Corte

Rol 11776-2022
Recurso de Casación
(jlc)

Dando cumplimiento a lo ordenado por V.S., informo el recurso de casación en el fondo, deducido a fojas N° 1229, por el abogado Sergio Alejandro Balcázar Arias, en representación de los condenados Bernardo Riquelme Farías, Guido Peñaloza Díaz, Juan Barbachán Aguirre y Vicente Urrutia Kraunik, contra la sentencia definitiva de segunda instancia de la Corte Marcial, de fecha 2 de marzo de 2022, que rola a folio N° 1228, en los autos Rol N° 62-2022.

La sentencia que se impugna confirmó, con declaración, la dictada el 26 de octubre de 2021 por el Primer Juzgado Militar de Antofagasta, que condenó a los encartados a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM, las accesorias legales y costas, como autores del delito de apropiación indebida previsto y sancionado en el artículo 470 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 467 del mismo cuerpo normativo. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte Marcial mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2022. Respecto de este última, se dedujo recurso de casación en el fondo con fecha 9 de marzo de 2022, el cual es objeto del presente informe.

El recurrente funda su arbitrio exclusivamente en la causal prevista en el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba, siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En consecuencia, solicita que se invalide el fallo impugnado y se dicte una sentencia de reemplazo que absuelva a los condenados. Para estos efectos, se hace presente que la sentencia recurrida reproduce, con las modificaciones que indica, lo resuelto en primera instancia por el Primer Juzgado Militar de Antofagasta.

ANTECEDENTES DE HECHO

De acuerdo con la sentencia dictada por el Primer Juzgado Militar de Antofagasta, se tuvo por acreditado que el 1 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 22:15 horas, don Guillermo Segundo Santana Santana fue víctima de un robo con violencia en su domicilio ubicado en la ciudad de Tocopilla. Los autores del hecho sustrajeron una caja fuerte gris, marca “E. Hinze”, que contenía aproximadamente US\$150.000, además de otras especies.

La caja fuerte fue hallada el día jueves 6 de noviembre de 2014 en el kilómetro 193 de la Ruta B-1, entre Tocopilla y Antofagasta, por personal de Carabineros que



patrullaba la zona. El mayor Vicente Urrutia Kraunik, comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Tocopilla, ordenó al personal de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) concurrir al lugar. Los funcionarios Bernardo Riquelme Farías, Guido Peñaloza Díaz y Juan Barbachán Aguirre retiraron la caja y la llevaron a un taller mecánico, donde ordenaron su apertura. Tras encontrar una gaveta oculta con una gran cantidad de billetes en dólares, se apropiaron de parte de ellos y trasladaron la caja fuerte al domicilio del comisario Urrutia, para luego regresar a la unidad policial. Recién entonces informaron al Ministerio Público, declarando haber encontrado US\$17.121 y otras especies menores.

El tribunal estimó acreditado que el monto original al interior de la caja fuerte ascendía a US\$150.000, por lo que los funcionarios policiales fueron condenados por la apropiado indebida de \$132.879 dólares americanos. En virtud de estos antecedentes, el Primer Juzgado Militar de Antofagasta dictó sentencia condenatoria con fecha 26 de octubre de 2021, la que fue confirmada por la Ilustrísima Corte Marcial, acordada con el voto en contra del ministro señor Martínez, quien teniendo presente el mérito de los antecedentes, fue del parecer de revocar la resolución en alzada y declarar la absolución de los condenados, porque a su juicio habría insuficiencia probatoria que permita determinar fehacientemente la preexistencia del dinero sustraído en valor y cantidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de casación se funda de manera exclusiva en la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es “*infracción de las leyes reguladoras de la prueba, siempre que dicha infracción haya influido de manera sustancial en lo resolutivo del fallo*”. El recurrente solicita que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que absuelva a los condenados, argumentando que la I. Corte Marcial confirmó la decisión de primera instancia incurriendo en errores de derecho vinculados a la valoración de la prueba.

El recurso de casación en el fondo interpuesto se estructura en dos pilares argumentales. En primer lugar, se denuncia la incorrecta aplicación de los artículos 459 y 478 del Código de Procedimiento Penal, se plantea que se otorgó pleno valor probatorio a un instrumento privado no reconocido, un certificado del Banco de Crédito e Inversiones, emitido por el jefe de atención al cliente de dicha entidad, don Félix Cejas Oviedo. Dicho funcionario no fue citado a declarar ni reconoció el documento en sede judicial, por lo que, a juicio del recurrente, no corresponde asignarle valor probatorio alguno conforme a las reglas de valoración de la prueba legal o tasada.

En segundo término, se alega la infracción del artículo 464 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 488 y 459, por cuanto no se habrían verificado las condiciones necesarias para valorar válidamente presunciones judiciales. Se argumenta que la inexistencia de testigos presenciales que dieran cuenta, con la debida calidad y



cantidad, de la preexistencia del dinero supuestamente apropiado, impidió al tribunal fundar presunciones válidas. Se menciona que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal exige que las presunciones judiciales se sustenten en hechos reales y probados, circunstancia que —según el recurrente— no se dio en la especie.

Adicionalmente, se critica la valoración del testimonio de la víctima, don Guillermo Santana, por contener contradicciones relevantes en cuanto al monto del dinero sustraído, pues en diversas declaraciones alude primero a US\$150.000, luego a US\$140.000, además de \$8.000.000 en moneda nacional, sin ofrecer una explicación clara sobre las especies involucradas ni su composición exacta. Más aún, no se menciona en sus declaraciones la existencia de un reloj marca “Longines”, el cual fue posteriormente recuperado, lo que —según la defensa— pone en duda el conocimiento efectivo del contenido de la caja fuerte por parte del afectado. En opinión del recurrente, esta falta de precisión debilita gravemente la prueba relativa a la preexistencia del dinero supuestamente apropiado y transgrede las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, el recurso desarrolla la influencia substancial de las infracciones denunciadas dado que el tipo penal de apropiación indebida del artículo 470 N°1 del Código Penal exige como elemento estructural la preexistencia de las especies, la ausencia de prueba legalmente válida sobre dicha preexistencia impide configurar el delito, y por tanto, la condena no podría haberse dictado sin incurrir en las infracciones de ley reclamadas.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Comenzando con el examen de las alegaciones formuladas por el recurrente bajo la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, corresponde determinar si efectivamente se ha producido una vulneración a las normas reguladoras de la prueba y si dicha infracción ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta exigencia tiene un carácter copulativo: no basta con constatar la existencia de un yerro jurídico en la valoración de los medios probatorios, sino que se requiere, además, acreditar que dicho vicio afectó de manera decisiva el contenido resolutivo de la sentencia.

Tal como ha sostenido reiteradamente la Excmá. Corte Suprema, las leyes reguladoras de la prueba son aquellas que restringen la libertad de apreciación judicial, estableciendo reglas jurídicas sobre la forma de producción, incorporación o valoración de los medios probatorios. En ese contexto, se identifican como hipótesis típicas de transgresión a dichas normas: a) la inversión del peso de la prueba; b) la incorporación o valoración de medios expresamente prohibidos por la ley; y c) la alteración del valor probatorio que la ley asigna a determinados medios.

En el presente caso, el recurso sostiene que el fallo se estructura sobre la base de medios probatorios valorados erróneamente según las reglas de la prueba legal o



tasada, en particular respecto del certificado bancario y del testimonio de la víctima, los que habrían sido utilizados como plena prueba para establecer el elemento central del delito de apropiación indebida: la preexistencia y el monto del dinero contenido en la caja de fondos.

Sin embargo, del análisis de la sentencia de primera instancia —confirmada por la Il. Corte Marcial— se desprende que los sentenciadores no fundaron exclusivamente su decisión en el testimonio de la víctima y el certificado bancario, ni menos que lo calificaran como prueba plena como menciona el recurrente, sino que utilizaron dicho documento como indicio concurrente, junto con los testimonios de la víctima y demás antecedentes, para inferir que en la caja de fondos existía una suma significativa de dinero, estimada en US\$150.000. En otras palabras, la prueba no fue valorada aisladamente, sino en un contexto más amplio, en el que se afirma que el conjunto de antecedentes permite sustentar razonablemente la existencia del bien apropiado.

Si bien la sentencia no realiza un análisis pormenorizado del valor jurídico de cada medio de prueba ni razona formalmente en términos de presunciones judiciales conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sí deja constancia de los elementos que condujeron a la convicción del tribunal respecto de la preexistencia del dinero. Este enfoque apunta a una valoración conjunta de indicios que —aunque puede estimarse como insuficientemente desarrollada— no implica por sí sola una infracción a las normas reguladoras de la prueba, en la medida que no se haya invertido el “onus probandi”, ni se haya otorgado valor probatorio a medios expresamente prohibidos o inválidos. Más bien, el cúmulo de antecedentes fue considerado verosímil por los sentenciadores, lo cual constituye un juicio propio de la convicción del tribunal de instancia, ajeno al control de legalidad que permite la causal del artículo 546 N° 7.

En consecuencia, la eventual corrección en la apreciación del certificado bancario o en la valoración del testimonio del afectado no se traduce necesariamente en una infracción a normas reguladoras de la prueba, ni menos aún puede afirmarse que haya existido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que subsisten elementos probatorios que sustentan la decisión condenatoria. De este modo, no resulta posible afirmar que prescindiendo de estos, la sentencia hubiese debido necesariamente ser distinta.

OMISION DE CAUSAL SUSTANTIVA

Por otra parte, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, resulta indispensable subrayar que el recurso en análisis no invocó la causal del N° 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la cual habilita al tribunal de casación para revisar la correcta subsunción jurídica de los hechos establecidos, esto es, su adecuación al tipo penal aplicado. Esta omisión no constituye una mera



formalidad, sino que configura un defecto estructural que impide pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Tal como lo señala la sentencia Rol N° 16.480-2018, la sola alegación de la causal N°7 del Art. 546 del Código de Procedimiento Penal, no faculta a la Corte Suprema para examinar si los hechos establecidos permiten configurar el delito por el cual se ha condenado. Esta facultad solo se activa mediante la invocación expresa y fundada de la causal del N° 3 del mismo artículo, que habilita el examen de la calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia, al haberse estructurado el recurso exclusivamente sobre la base de presuntas infracciones probatorias, sin incorporar una causal que permita examinar la tipicidad penal del hecho, resulta jurídicamente insuficiente para obtener una reforma sustantiva del fallo. Así, y conforme al estándar jurisprudencial vigente, la pretensión de absolución resulta improcedente y debe ser rechazada.

Por estas razones, esta Fiscalía Judicial es de opinión que V.S. Excma., por los fundamentos expuestos, rechace el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Ilustrísima Corte Marcial el 2 de marzo de 2022, en los autos Rol Corte Marcial N° 62-2022, que confirmó con declaración la sentencia del Primer Juzgado Militar de Antofagasta.

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO
Fiscal Judicial de la Corte Suprema

